

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL

Ensgo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías eniderán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enacuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se anubscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1895.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio estrictamente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1895, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circular del día 14 de Marzo de 1910.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.º—Ayuntamientos

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda, y unido á sus antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Rey, contra el fallo de la Comisión provincial, por el que se declaró válida la elección de la Junta administrativa del pueblo de Fresnellino, del Ayuntamiento de Ardón.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 14 de Marzo de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

CIRCULAR

No habiéndose llenado los requisitos que determina el art. 58 y siguientes del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, y el 11 del Real decreto de 14 de Junio de 1891, para la provisión de la plaza vacante de Médico titular del Ayuntamiento de

Val de San Lorenzo, he acordado quede sin efecto, y por lo tanto, nulo y sin ningún valor, el anuncio publicado á esta fin por el Alcalde de dicho Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de esta provincia núm. 41, correspondiente al día 11 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 14 de Marzo de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA Sección de Política

Visto el expediente relativo á los recursos de apelación interpuestos ante este Ministerio, uno por don Casimiro de Vega, contra el acuerdo de esa Comisión provincial declarándole incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, y el otro por D. Pedro Puente y otros, contra acuerdo de dicha Corporación declarando capacitado al Concejal electo del mismo Ayuntamiento, D. Martín Alonso Guijo:

Resultando que ante esa Comisión se formuló una reclamación contra la capacidad de D. Martín Alonso Guijo, por ser copartícipe en la contrata de las obras de ensanche del Cementerio común de Val de San Lorenzo, acompañándose una certificación en apoyo de esta afirmación:

Resultando que se reclamó también contra la capacidad legal de don Casimiro Vega para ejercer el cargo de Concejal, fundada en habersele adjudicado el servicio de guardería de campos comunes del referido término municipal, acompañándose una certificación para justificar este extremo:

Resultando que ambos Concejales electos defendieron su capacidad negando la existencia de los fundamentos de la reclamación:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 10 de Enero último acordó desestimar la reclamación interpuesta contra la capacidad de D. Martín Alonso y declarar á éste capacitado, é incapacitar á D. Casimiro de Vega, fundándose en que la contrata de obras en el Cementerio común de Val de San Lorenzo fué por 12 años, y está ya terminada, y en que no aparece probado documentalente que D. Martín Alonso fuese consocio del contratista de dichas obras, y respecto de Sr. Vega, en que existe probado en el expediente, con la certificación que se acompaña, que dicho Concejal tiene con el Ayuntamiento contratado el servicio de guardería:

Resultando que contra este acuerdo recurre en apelación ante este Ministerio, pidiendo su revocación, D. Casimiro de Vega, negando la existencia de contrato alguno con el Ayuntamiento:

Resultando que D. Pedro Puente recurre también contra el acuerdo de referencia, en lo que se refiere á la declaración de capacidad de don Martín Alonso Guijo, fundándose en que está demostrado que dicho señor es copartícipe en la contrata que fué adjudicada á D. Manuel Ares, de las obras de ensanche del Cementerio, teniendo además contienda pendiente con el Ayuntamiento:

Considerando que la certificación que se acompaña con objeto de justificar la incapacidad del Concejal electo D. Casimiro de Vega, es una referencia del documento original de que se deriva, insuficiente para conocer con todos sus pormenores las condiciones en que fué adjudicado á dicho señor el servicio de guardería rural de terrenos y campos declarados cotos de Val de San Lorenzo; pero dedicase de dicha certificación que dicho Concejal no está comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, toda vez que como pago por el servicio citado, no se asigna cantidad alguna con cargo al presupuesto municipal, consistiendo sus derechos

en cantidades de pan, grano y una parte de las penas que se impongan por las denuncias que formule:

Considerando que tampoco puede estimarse como comprendido al señor Vega en la incapacidad señalada en el caso 4.º del mencionado art. 43 de la ley Municipal, toda vez que esto se refiere á servicios, contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, la provincia ó el Estado, y en la certificación que se acompaña, no se certifica, ni de su texto puede colegirse que el servicio de guardería que se dice arrendado á dicho señor, sea pagado con cargo al presupuesto municipal, haciéndose, por el contrario, más viable la idea, en vista de dicha calificación, de que no se satisfacen los derechos señalados por el Ayuntamiento, en razón á cobrarse en especies y no en dinero:

Considerando que el recurrente afirma no tener contrato alguno firmado por el Ayuntamiento, y como quiera que la certificación que se acompaña para justificar la incapacidad del Sr. Vega, se refiere á un acto en el que consta el acuerdo de adjudicación, pero no al contrato que se dice verificado entre dicho recurrente y el Ayuntamiento, no puede estimarse como probada la existencia de contrato alguno:

Considerando justificada la providencia de esa Comisión provincial en lo que se refiere á la declaración de capacidad legal del Concejal electo D. Martín Alonso, toda vez que no está comprobado que dicho señor sea copartícipe en el arriendo de las obras del Cementerio, ni que le afecte ningún otro motivo de incapacidad, constando asó de un modo fehaciente que dicha contrata le fué adjudicada á D. Manuel Ares:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso de D. Casimiro Vega, y revocando el acuerdo de esa Comisión provincial, en el punto que á éste se refiere, declararle con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, y desestimar el recurso de D. Pedro

Puente y los demás electores que lo suscriben, y confirmando el acuerdo de esa Comisión en lo que se refiere a D. Martín Alonso, declarar a éste capacitado para el ejercicio del cargo de Concejel del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1910.—*Morino*.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Lázaro González, contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad a D. Antonio Cabero para ser Concejel del Ayuntamiento de Valderrey:

Resultando que D. Diego Combarros Domínguez y D. Lázaro González García solicitaron de esa Comisión provincial declarar incapacitado para el cargo de Concejel del Ayuntamiento de Valderrey al electo D. Antonio Cabero Vega, por ser deudor de 250 a los fondos municipales como arrendatario del impuesto de consumos en el año 1908, y que D. Diego Combarros retiró su reclamación contra la capacidad del Sr. Cabero, en escrito dirigido al Alcalde con fecha 29 de Diciembre último:

Resultando que según consta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, el Sr. Cabero Vega dejó de ingresar 250 pesetas, y en 12 de Mayo de 1908 se dictó providencia nombrando comisionado de apremio para que hiciera traba y ejecución en los bienes del referido D. Antonio Cabero, en cantidad suficiente a responder de la suma expresada y gastos, sin que contra ella se haya recurrido ni suspendido el apremio:

Resultando que el reclamado, contestando a las reclamaciones formuladas contra su capacidad para el cargo de Concejel, manifiesta que la misma causa se alegó en el mes de Mayo último, habiéndola desestimado esa Comisión provincial, por no hallarse comprendida en ninguna de las que señala la ley Municipal, resolución publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del 12 de Junio del mismo año:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 21 de Enero último, acordó desestimar la reclamación interpuesta, toda vez que no existe diligencia alguna del comisionado de apremio nombrado haciendo saber al Sr. Cabero Vega su nombramiento, ni el acta de embargo correspondiente que justifique y complete la manera con que fué apremiado y notificado el Concejel electo Sr. Cabero, requisito indispensable según tiene establecida la jurisprudencia constante en materia de incapacidades:

Resultando que D. Lázaro González interpone recurso ante este Ministerio contra el referido acuerdo de esa Comisión provincial, exponiendo lo siguiente: que la alegación del interesado de que la incapacidad fué desestimada por esa Comisión en Mayo último, no significa que aquel fallo fuera o no ajustado a la ley, puesto que bien pudo serlo por no justificarse los extremos de la alegación; que no es necesario,

como afirma esa Comisión provincial, que se justifique el embargo de bienes, y si que se haya expedido el apremio, lo que en el caso actual no ofrece duda, y que la circunstancia de presentarse el reclamado a nueva elección sin solventar sus responsabilidades, pone de manifiesto su interés de pertenecer a la Corporación para impedir que el apremio continúe:

Considerando que aun cuando al expediente se une certificación, de la que aparece que en el mes de Mayo de 1908, se nombró comisionado de apremio para que hiciera traba y ejecución en los bienes del electo D. Antonio Cabero, a fin de que pudiera responder de los descubiertos que tenía con el Ayuntamiento como arrendatario de consumos, no existe diligencia del comisionado haciendo saber su nombramiento al referido Sr. Cabero, ni consta de una manera indubitada, que se haya procedido al embargo de los bienes de que se viene haciendo referencia:

Considerando que según la jurisprudencia constante de este Ministerio para la declaración de incapacidad con arreglo al apartado 5.º del art. 45 de la ley Municipal, y por consiguiente, como deudor a los fondos municipales como segundo contribuyente, es indispensable que exista una declaración previa de responsabilidad, que ésta sea firme y definitiva, y que después se haya procedido al apremio correspondiente, y como quiera que en este caso no se justifican todos estos requisitos en la forma establecida por la ley, no sería equitativo ni justo adoptar resolución declarando incapacitado al referido Sr. Cabero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso de D. Lázaro González García, y confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarar con capacidad para el desempeño del cargo de Concejel en el Ayuntamiento de Valderrey, al electo D. Antonio Cabero Vega.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1910.—*Morino*.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Pedro Alvarez y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo del pueblo de Posada de Valdeón:

Resultando que según el acta de la sesión celebrada por dicha Junta, se hizo la proclamación de candidatos con arreglo al art. 29 de la ley, en virtud de no haberse presentado más propuestas que número de candidatos, sin que en dicha acta aparezca que se formularon protestas:

Resultando que en 6 de Diciembre se presentó escrito ante esa Comisión provincial protestando de la validez de este acto, por D. Pedro Alvarez y otros, fundándose en que la Junta no se había constituido a la hora señalada, puesto que a las doce acudieron los reclamantes al local donde debía hallarse reunida, y encontraron que no lo estaba; que después de esperar algún tiempo, se

retiraron, creyendo no se haría la proclamación, viéndose después sorprendidos al encontrarse con que se había hecho:

Resultando que por los individuos que compusieron la Junta, se contraprotesta negando en absoluto estas manifestaciones, y uniendo en apoyo de su afirmación una información de varios testigos ante el Juez municipal, en la que declaran que no se presentó nadie para hacer propuestas de los que firman la reclamación, y que la Junta levantó la sesión entre tres y cuatro de la tarde:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar válida la proclamación de referencia, fundándose en que por la sola manifestación de los reclamantes no puede acreditarse que la Junta estuviera reunida menos tiempo que el que la ley señala, y en que de su acta se deduce que cumplió con los requisitos legales:

Resultando que contra este acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio D. Pedro Alvarez y otros, en 25 de Enero, pidiendo su revocación, y por tanto, la nulidad de la proclamación por los mismos hechos que adujeron en su protesta, y que aquí dan nuevamente por reproducidos:

Considerando que la reclamación formulada ante esa Comisión provincial en 6 de Diciembre de 1909, está firmada por gran número de electores de Posada de Valdeón, y que los fundamentos de dicha reclamación han sido mantenidos en su integridad en el recurso elevado a este Ministerio contra el acuerdo de esa Comisión provincial, no siendo posible convalidar la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo, conforme al inciso 2.º del art. 29 de la vigente ley Electoral, porque la afirmación de tan importante número de electores, ha establecido la duda de que los candidatos fueran coartados en el ejercicio de sus derechos:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no exista verdadera lucha en un Distrito, deba celebrarse, no obstante, la elección, por el peligro de que no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar a simulaciones, o a que establecidas sanciones para el que no emita el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto a tal propósito, todo artificio que impida a los que en uso de su derecho quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar a hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y solo convalidar la elección cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, y revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarar nula la proclamación de Concejales elec-

tos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Posada de Valdeón el día 5 de Diciembre de 1909.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1910.—*Morino*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Don Narciso del Barrio Martínez, Presidente de la Junta administrativa de Oteruelo, Ayuntamiento de Santiago Millas.

Hago saber: Que la Junta administrativa de mi Presidencia, en acuerdo de 2 de Agosto último, acordó adquirir a D. Pedro del Barrio, para local de Escuela y casahabitación del Sr. Maestro de este pueblo de Oteruelo, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Oteruelo, calle Real, por lo bajo linda por el Naciente, otra de Clemente González; Mediodía y Poniente, calle pública, y Norte, herederos de D.ª Amalia Alonso; en la cantidad de seiscientos veinticinco pesetas.

Asimismo, por acuerdo de igual Junta, fecha 6 de Octubre último, para obtener recursos para la compra de la casa anterior, se acordó enajenar los bienes y parcelas propios del pueblo, para dicho fin, y gastos que ocasiona la Escuela y habitación del Sr. Maestro, siguientes:

1.º Una huerta, al sitio de las peñas de Oteruelo, de una área y treinta centiáreas de cabida.

2.º Una tierra, aramo, al sitio de «trigal de campos», de nueve áreas y treinta y nueve centiáreas.

3.º Otra tierra, idem, a Fuente la Loba, de cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas.

4.º Otra idem, a Morales, de catorce áreas y nueve centiáreas.

5.º Otra tierra, idem, a Vandandín, cabida de nueve áreas y cuarenta centiáreas; valudas estas fincas en seiscientos pesetas.

6.º Una parcela sobrante de vía pública, al sitio de entre los ríos, cabida de veinte áreas y veintiocho centiáreas.

7.º Otra parcela, también sobrante de vía pública, al sitio de Maribaña, cabida de treinta y tres áreas y treinta y cinco centiáreas; valudas estas dos parcelas en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Lo que pongo en conocimiento del público para que dentro del término de quince días se produzcan las reclamaciones que crean convenientes Oteruelo 1.º de Marzo de 1910.—El Presidente, Narciso del Barrio.

LEÓN: 1910

Imp. de la Diputación provincial

